

TITULO V, CAPÍTULO I

ANEXO 1: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| Sección 1: Consideraciones generales y definiciones | 1/4 |
| Sección 2: Evaluación y calificación de cartera | 1/5 |
| Sección 3: Régimen de provisiones | 1/6 |
| Sección 4: Responsabilidades | 1/2 |
| Sección 5: Acciones judiciales | 1/1 |
| Sección 6: Castigo de créditos y registro en cuentas de orden | 1/1 |
| Sección 7: Garantías | 1/3 |
| Sección 8: Información y documentación mínima | 1/1 |
| Sección 9: Otras disposiciones | 1/2 |
| Sección 10: Disposiciones transitorias | 1/1 |

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos.- La cartera de créditos es el activo más importante de las EIFs, debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros, y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
2. Las EIFs deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
3. Antes de conceder un crédito, las EIFs deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas.
4. Las EIFs deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
5. Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
6. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
7. Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

8. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIFs deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
9. La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.
10. Los deudores de los créditos concedidos por las EIFs podrán, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
11. Las tasas de interés que las EIFs hayan fijado en sus contratos de crédito no podrán ser modificadas unilateralmente.
12. Las EIFs deberán contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos precederos o no¹.
13. Las EIFs deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
14. En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tendrá derecho a exigir a los prestatarios toda tipo de datos e información.
15. El deudor y/o depositario, en su caso, estará obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo deberá hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
16. Las EIFs deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - 16.1 La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) así como de otras fuentes.
 - 16.2 El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los

¹ Modificación 5

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

contratos de crédito que celebren las EIFs.

Artículo 2° - Sistemas de evaluación.- La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de provisiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIFs establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Anexo. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Anexo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

1. **Capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo².
2. **Crédito:** Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito deberá estar documentada mediante un contrato.

3. **Crédito directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
4. **Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
5. **Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
6. **Contrato de línea de crédito (apertura de crédito):** Es un contrato en virtud del cual la

² Modificación 5

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.

7. **Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.
8. **Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entenderá por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el [Artículo 794°](#) del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se considerarán vencidos desde su origen.
9. **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adendum al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.
10. **Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la [Ley N° 2495](#) y [Decretos Supremos Reglamentarios](#). Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deberán enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1° - Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderá la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas¹.

Artículo 2° - Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes²:

1. **Crédito comercial:** Todo crédito otorgado por una EIF, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
2. **Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente a la adquisición de terreno para la construcción de vivienda y adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria, los que se calificarán como créditos comerciales.

3. **Crédito de consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.
4. **Microcrédito:** Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización, servicios u otras, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.

Artículo 3° - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios serán calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

¹ Modificación 9

² Modificación 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

| Categorías | Créditos comerciales | Créditos hipotecarios de vivienda | Créditos de consumo | Microcréditos |
|-------------|----------------------|-----------------------------------|---------------------|---------------|
| Categoría A | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Categoría B | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Categoría C | ✓ | | | |
| Categoría D | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Categoría E | ✓ | | | |
| Categoría F | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Categoría G | ✓ | | | |
| Categoría H | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación será efectuada bajo los siguientes criterios:

1. Si el deudor mantiene un crédito comercial, independiente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación será efectuada con los criterios del crédito comercial.
2. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o hipotecario de vivienda, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación será efectuada con los criterios de calificación del crédito hipotecario de vivienda.

Artículo 4° - Periodicidad.- Las EIFs establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de la **SBEF** esté actualizada.

Artículo 5° - Evaluación y calificación de deudores con créditos comerciales.- Para la evaluación y calificación de créditos comerciales las EIFs deben centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y deberá disponer de información actualizada, suficiente y confiable que le permitan tomar decisiones³.

La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

| Categoría | Criterios de calificación |
|--------------------|---|
| Categoría A | Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja excedentes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir oportunamente con los términos pactados. |
| Categoría B | Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja suficientes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir con los términos pactados pudiendo presentar retrasos por |

³ Modificación 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

| Categoría | Criterios de calificación |
|--------------------|---|
| | razones transitorias. |
| Categoría C | Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y más del 80% de capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas. |
| Categoría D | Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y entre el 60% y 80% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas. |
| Categoría E | Corresponde a aquellos prestatarios que muestran marcadas debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y menos del 60% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas. |
| Categoría F | Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar más del 50% del saldo de la obligación. |
| Categoría G | Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar menos del 50% del saldo de la obligación. |
| Categoría H | Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. |

Excepcionalmente las EIFs podrán calificar créditos comerciales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que deberá estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - Evaluación y calificación de deudores con créditos hipotecarios de vivienda.-
En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos⁴.

Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados en función a la morosidad.

| Categoría | Criterios de calificación |
|--------------------|---|
| Categoría A | Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días. |
| Categoría B | Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días. |
| Categoría C | No aplica. |
| Categoría D | Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días. |
| Categoría E | No aplica. |
| Categoría F | Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días. |
| Categoría G | No aplica. |
| Categoría H | Se encuentran con una mora mayor a 360 días. |

Artículo 7° - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ingresos por ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados⁵.

Los créditos de consumo y microcréditos serán evaluados y calificados según lo siguiente:

| Categoría | Criterios de calificación |
|--------------------|--|
| Categoría A | Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días. |
| Categoría B | Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días. |
| Categoría C | No aplica. |
| Categoría D | Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días. |
| Categoría E | No aplica. |

⁴ Modificación 9

⁵ Modificación 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

| Categoría | Criterios de calificación |
|--------------------|--|
| Categoría F | Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días. |
| Categoría G | No aplica. |
| Categoría H | Se encuentran con una mora mayor a 90 días. |

En ningún caso, deudores de EIFs con créditos de consumo o microcrédito podrán ser evaluados y calificados como créditos comerciales.

Artículo 8° - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la [Ley N° 2495](#) y [Decretos Supremos Reglamentarios](#), la EIF deberá hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 9° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se registrará exclusivamente por las normas contenidas en el [Manual de cuentas para bancos y entidades financieras](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1° - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIFs constituirán provisiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

| Categoría | % de previsión |
|------------------|-----------------------|
| A | 1% |
| B | 5% |
| C* | 10% |
| D | 20% |
| E* | 30% |
| F | 50% |
| G* | 80% |
| H | 100% |

* No aplica para créditos hipotecarios de vivienda, microcréditos ni créditos de consumo

- 1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables:** Las EIFs, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, podrán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deberán establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que serán aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1** Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2** Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.
- 1.3** Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el siguiente numeral.

| | |
|---|---|
| <i>Circular SB/291/99 (01/99) Inicial</i> | <i>SB/449/03 (11/03) Modificación 5</i> |
| <i>SB/333/00 (11/00) Modificación 1</i> | <i>SB/477/04 (11/04) Modificación 6</i> |
| <i>SB/347/01 (05/01) Modificación 2</i> | <i>SB/492/05 (03/05) Modificación 7</i> |
| <i>SB/413/02 (11/02) Modificación 3</i> | <i>SB/494/05 (04/05) Modificación 8</i> |
| <i>SB/424/03 (04/03) Modificación 4</i> | |

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2. **Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias:** Las EIFs, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deben constituir¹:

$$\text{Previsión} = R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

M: Menor valor entre el valor “P” y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

3. **Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por la **SBEF**, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, la **SBEF** ordenará la constitución de provisiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - Previsión genérica para créditos comerciales.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la **SBEF** podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, la **SBEF** podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la **SBEF** mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de provisiones, la EIF constituirá la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo la **SBEF** podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de provisiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las provisiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de provisiones que resulte de dicha evaluación fuera superior al monto requerido por la **SBEF**, la EIF registrará este faltante adicional de provisiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la **SBEF**, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la **SBEF**, cuyo resultado deberá ser registrado por

¹ Modificación 8

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

la EIF. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la **SBEF** para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIFs que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la **SBEF**².

La **SBEF**, en sus visitas de inspección, evaluará la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - b. La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el [numeral 2](#).
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - d. El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
 - 1.3 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor

² *Modificación 8*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - 2.1 Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - 2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
 - 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIFs y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
 - 2.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
 - 2.6 Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
 - 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
 - 2.8 Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.

En los créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la EIF deberá

| | | |
|---|---|--|
| <i>Circular SB/291/99 (01/99) Inicial</i> | <i>SB/449/03 (11/03) Modificación 5</i> | Título V Anexo I Sección 3 Página 4/6 |
| <i>SB/333/00 (11/00) Modificación 1</i> | <i>SB/477/04 (11/04) Modificación 6</i> | |
| <i>SB/347/01 (05/01) Modificación 2</i> | <i>SB/492/05 (03/05) Modificación 7</i> | |
| <i>SB/413/02 (11/02) Modificación 3</i> | <i>SB/494/05 (04/05) Modificación 8</i> | |
| <i>SB/424/03 (04/03) Modificación 4</i> | | |

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del [numeral 1](#), sino que se aplicará la mayor de ambas.

Por otra parte, se estimará, con base a los reportes de la CIRC de la [SBEF](#), el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIFs, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deberán formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIFs sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIFs.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la [Ley N° 2495](#) y [Decretos Supremos Reglamentarios](#), superasen el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deberán ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta [253.02](#) “Previsión genérica Ley 2495” y, en consecuencia, formarán parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el [Título IX, Capítulo VIII](#) de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procederá solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deberán estar acordes con los principios establecidos en el presente [Anexo](#). En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta deberá constituir las

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo³.

Asimismo, en lo referido a la recalificación de deudores hacia categorías de menor riesgo, si la previsión específica emergente de la nueva calificación otorgada por la EIF al deudor resultara menor que el monto de previsión específica constituida, incluyendo la **previsión específica adicional** hasta el momento de la recalificación, este exceso de previsión deberá aplicarse a la constitución de deficiencias de previsión específica sujeta al cronograma dispuesto en el **Artículo 1°** de la Sección 10.

La EIF que no esté sujeta al cronograma antes referido y que no tenga deficiencias de previsión por constituir, podrá revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

La **SBEF** podrá requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

³ *Modificación 8*

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1° - Responsabilidades del Directorio.- Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

1. El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente [Anexo](#). Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF podrá ser independiente a la asignada por otra EIF.
2. Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, de que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
3. Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de provisiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deberán contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de provisiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copias notariadas de dichas actas de Directorio deberán ser remitidas a la [SBEF](#), dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Artículo 2° - Responsabilidad del auditor externo.- El auditor externo deberá efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en provisiones.

Asimismo, las EIFs deberán solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de provisiones específicas y (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas. Dichas verificaciones deberán ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3° - Seguimiento de las empresas reestructuradas.- La EIF deberá intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la [Ley N° 2495](#) y [Decretos Supremos Reglamentarios](#); recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de riesgos, la que deberá elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se sujetará la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

vez determinará la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1° - Inicio de Acciones Judiciales.- Las acciones judiciales deberán ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización deberá ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

1. Monto del crédito,
2. Antigüedad de la mora,
3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
4. Nivel de autorización, nombres y firmas, y
5. Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2° - Acciones extrajudiciales.- La EIF en base a un estudio de costo-beneficio podrá optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Artículo 3° - Información para la Junta Ordinaria de Accionistas.- La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente deberá ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta deberá necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - Informes de los abogados.- Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF deberá contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva presentará un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

Artículo 1° - Efecto del castigo de créditos.- El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIFs de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.

Artículo 2° - Autorización.- El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio neto de la EIF, deberá contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.

Artículo 3° - Procedimiento para el castigo de créditos.- Los prestatarios cuyos saldos adeudados se encuentren en mora y provisionados en su totalidad por más de un año, necesariamente deberán ser castigados contra las provisiones constituidas y traspasados a cuentas de orden; no obstante, de acuerdo al criterio de las EIFs los prestatarios en mora y provisionados en su totalidad podrán ser castigados antes del año. En ambos deberán contar con la documentación siguiente:

1. Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito.
2. Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
3. Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF.
4. Acta de sesión del Directorio donde conste haber tomado conocimiento del castigo del crédito y haberlo autorizado.

Los informes y documentos mencionados deberán archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4° - Tratamiento de las quitas y condonaciones.- Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deberán sujetarse a lo establecido en el [Manual de cuentas para bancos y entidades financieras](#).

SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1° - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas deberá estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - Garantías reales.- En aplicación de lo dispuesto por el [Artículo 45°](#) de la LBEF, un crédito se encuentra “debidamente garantizado”, cuando el banco o EIF cuenta con garantías reales a su favor que cubren, cuando menos, el 100% del capital prestado. Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su [patrimonio neto](#), hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el [Artículo 44°](#) de la citada Ley, son las siguientes¹:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deberán estar registradas, con las formalidades de ley, en el “Registro de derechos reales”.
2. Garantías prendarias:
 - 2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIFs deberán contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

- 2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF deberá efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

3. Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por

¹ Modificación 4

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.

4. Avales, fianzas o cartas de crédito “*stand by*” emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el [Artículo 2º](#), Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al [Convenio de pagos y créditos recíprocos](#). El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito “*stand by*” deberá ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito “*stand by*”, éstas deberán ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el [Tesoro General de la Nación](#), los Certificados de Depósito del [Banco Central de Bolivia](#).
6. Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el [Artículo 1º](#), Sección 3 del presente Anexo.
7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deberán también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.

8. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.

Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deberán contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias se endosarán a favor de la EIF y para el caso de garantías *warrant*, la póliza será endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIFs establecerán la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 3° - Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el [Registro de peritos tasadores](#) de las EIFs².

En los préstamos para la construcción se podrá considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumentará el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 4° - Política de valuación.- Las EIFs deberán contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

² *Modificación 4*

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1° - Información y Documentación Mínima a requerir.- Las EIFs deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial, para determinar la capacidad de pago del deudor.

Para ello deberá contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, la EIF al menos debe contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de la [SBEF](#) y del Buró de Información Crediticia (BIC).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Información adicional.- La **SBEF** podrá requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2° - Prohibiciones.- Las EIFs no podrán:

1. Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría H, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no serán consideradas como nuevas operaciones de crédito¹.

La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior deberá calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría H, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no podrá contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determinará que el prestatario sea calificado en la categoría H.
3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas “comisiones *flat*”, en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el [Reglamento de tasas de interés](#).
4. Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
5. Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIFs.
6. Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la [Bolsa de valores](#), con la garantía de los mismos instrumentos.
7. Desembolsar “en efectivo” a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al

¹ *Modificación 7*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.

Las disposiciones contenidas en los [numerales 3, 4 y 5](#) del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIFs en lugar visible al público.

Artículo 3° - Publicaciones de la SBEF.- La [SBEF](#) publicará mensualmente en su página *web* y en la red *supernet*, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4° - Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la [Ley N° 2495](#) y [Decretos Supremos Reglamentarios](#), en el caso de que EIFs capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no serán consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deberán ser consideradas dentro de los límites establecidos en los [Artículos 44° y 45°](#) de la LBEF.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Plazos de adecuación y cronograma de reducción de las deficiencias de previsión.- Las EIFs hasta el 31 de mayo de 2005 deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como sus sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente [Anexo](#). Asimismo, las EIFs deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 31 de mayo de 2005, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente [Anexo](#). El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la EIF y remitirse a la [SBEF](#), copia del acta de reunión, hasta el 10 de junio de 2005¹.

La adecuación de los sistemas, la calificación de la cartera de créditos y provisiones constituidas deberá contar con la opinión del encargado de la Gerencia o Unidad de riesgos y el Auditor interno, cuyos informes deberán remitirse a la [SBEF](#) hasta el 10 de junio de 2005. Asimismo, hasta el 10 de febrero y 10 de julio de cada año en tanto la EIF se encuentre en aplicación del cronograma que se menciona en el presente Artículo.

Las EIFs tendrán un plazo hasta el 30 de junio de 2008 para constituir provisiones por concepto de cambio de norma de acuerdo al siguiente cronograma:

| Plazo de constitución | % mínimo de constitución de previsión |
|-----------------------|---------------------------------------|
| 31 de mayo de 2005 | 10% |
| 31 de enero de 2006 | 10% |
| 30 de junio de 2006 | 15% |
| 31 de enero de 2007 | 15% |
| 30 de junio de 2007 | 15% |
| 31 de enero de 2008 | 15% |
| 30 de junio de 2008 | 20% |

En tanto una EIF mantenga saldos de deficiencias de previsión sujetas al cronograma precedente, no podrá repartir dividendos. Asimismo, dicho cronograma no será aplicable a las deficiencias de previsión identificadas con posterioridad al 31 de mayo de 2005.

Artículo 2° - Tratamiento contable.- La contabilización de la deficiencia de previsión sujeta a cronograma se registrará por las normas contenidas en el [Manual de cuentas para bancos y entidades financieras](#).

¹ Modificación 7